

nómico-Social aprobado por la Ley 1/1969, la cual faculta a la Administración, en su artículo 20, a la urgente ocupación de los inmuebles precisos por el procedimiento de urgencia, según lo dispuesto en la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y su Reglamento de 26 de abril de 1957, esta Confederación hace público que será aplicado dicho procedimiento de urgencia a los bienes (fincas rústicas) enclavados en el término municipal de Algadefe.

Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, se notifica por el presente a todos los propietarios o titulares afectados, cuya relación figura a continuación, que deberán personarse, en las fincas de su propiedad, según citación personal que recibirán en su día, para proceder al levantamiento de las Actas previas a la ocupación; significándoles asimismo pueden hacer uso de los derechos que le confiere el artículo 52 de la mencionada Ley de Expropiación Forzosa.

Al mencionado levantamiento de las Actas previas deberá concurrir el señor Alcalde del Ayuntamiento o Concejales en quien delegue donde se encuentran ubicadas las fincas, según ordena la consecuencia 3.ª del artículo mencionado de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 2.º, del Reglamento de 26 de abril de 1957, los interesados, así como las personas que siendo titulares de Derechos Reales o intereses económicos directos sobre los bienes afectados que se hayan podido omitir en la relación adjunta, podrán formular por escrito ante esta Confederación las alegaciones que tengan por conveniente a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido padecer, al relacionar los bienes y derechos afectados.

Valladolid, 3 de abril de 1971.—El Ingeniero Director.—2.128-E.

RELACION QUE SE CITA

Número de parcela	Propietario	Clase	Areas	Residencia
1	Pablo García Lorenzana	L. R.	1,36	Algadefe
2	Pablo García	L. R.	1,76	Algadefe
3	Francisco Colino Rial	L. R.	1,92	Algadefe
4	Emilio Colino	L. R.	1,68	Algadefe
5	Francisco García	L. R.	0,96	Algadefe
6	Leovigildo García	L. R.	0,36	Algadefe
5-a	Francisco Colino Rial (arrendatario)	---	---	---

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 4 de marzo de 1971 por la que se dictan instrucciones respecto a la dotación de plazas de Profesores agregados de Universidad.

Imo. Sr.: Al crearse por la Ley 83/1965, de 17 de julio, sobre estructura de las Facultades Universitarias y su Profesorado, el Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad, como categoría docente intermedia entre la de Catedrático y de Profesor adjunto y en el que habría de ingresarse por concurso-oposición de ámbito nacional, como único medio de alcanzar la categoría de Catedrático de Universidad, mediante un ulterior concurso de acceso, se instituyó asimismo una nueva Unidad estructural universitaria con la denominación de «Departamento», que habría de agrupar a las personas y medios materiales destinados a la labor docente, formativa e investigadora en el campo de una determinada disciplina o disciplinas afines, Unidad ésta que fué conformada ulteriormente por los correspondientes Decretos sobre ordenación en Departamentos de las distintas Facultades Universitarias, al enunciarse la denominación que, en principio, habrían de llevar y las distintas disciplinas que habrían de constituirlos.

Al señalarse las disciplinas que habrían de integrarse en los distintos Departamentos, hubo de tenerse en cuenta el constante auge y continua evolución de las Ciencias de la Educación, criterio éste que se reflejó en la enumeración de las denominaciones con que habrían de dotarse las plazas de Profesores agregados de nueva creación, no siempre coincidentes con las de las cátedras «originales» que habrían de ser ulteriormente provistas, mediante los oportunos concursos de acceso y de las que dichas plazas de Profesores agregados debían considerarse como una especialidad o parte específica.

La aplicación de los indicados preceptos, en la forma actual, para la dotación de las plazas de Profesores agregados, no sólo ha constituido un serio obstáculo administrativo en la constitución de los Tribunales de los concurso-oposiciones anunciados para su provisión, sino que ha suscitado problemas de difícil superación, a los efectos de equiparación ulterior, para el acceso por concurso a las cátedras vacantes, con lo que se ha desvirtuado la propia naturaleza de la categoría docente del Profesor agregado, constituida precisamente como medio para alcanzar la definitiva y última de Catedrático de Universidad.

Al objeto de obviar, en lo posible, las implicaciones apuntadas, es preciso dictar las oportunas normas aclaratorias que, sin alterar la estructura actual de los Departamentos y las denominaciones de las disciplinas que los constituyen, faciliten los trámites de los concursos de acceso para la provisión de las cátedras vacantes o de nueva creación.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con las atribuciones conferidas por los Decretos ordenadores de las distintas Facultades y con el dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Cuando en un Departamento se cree una plaza de Profesor agregado para impartir enseñanzas de una disciplina de la cual ya exista una cátedra, dicha plaza de Profesor agregado habrá de dotarse con la misma denominación de la indicada cátedra.

2.º En los casos en que la plaza de Profesor agregado que se crea, venga a satisfacer la necesidad de una enseñanza especializada, dentro de una disciplina ya servida por una cátedra, la denominación de aquélla deberá comprender el nombre de la cátedra, figurando entre paréntesis el de la especialidad. En estos casos, al anunciarse el correspondiente concurso-oposición, habrá de hacerse constar expresamente que el programa que debe de ser incluido en la Memoria y sobre el que ha de versar el cuarto ejercicio habrá de comprender, necesariamente, temas correspondientes a la materia más general y a la propia especialidad.

3.º Existen casos especiales de cátedras dotadas, cuya denominación y contenido responde a materias que en la actualidad poseen suficiente entidad por separado, siendo la existencia de Profesores agregados, versados únicamente en una de las disciplinas que integran la denominación actual de las cátedras de referencia, no sólo conveniente sino aconsejable: tal es el caso de las actuales cátedras de «Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial», «Higiene y Sanidad de Microbiología y Parasitología», etc. Sin embargo, hasta tanto por el Departamento no pueda procederse a la conveniente división de las cátedras, en que concurren estas características en otras que, con las dotaciones correspondientes y previo dictamen del Consejo Nacional de Educación, deban constituirse en su momento, a partir de la denominación anterior, las plazas correspondientes de Profesores agregados que se doten, habrán de llevar la misma denominación de la cátedra actual, según se dispone en el número 1.º de esta Orden:

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de marzo de 1971.

VILLAR PALASI

Imo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

ORDEN de 9 de marzo de 1971 por la que se publica la sentencia dictada por el Tribunal Supremo recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Elicio Sanz Velasco.

Imo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Elicio Sanz Velasco, sobre impugnación de Resolución de este Departamento de 9 de abril de 1968, y contra la denegación por silencio administrativo del recurso de reposición deducido respecto a la mencionada Resolución, el Tribunal Supremo, en fecha 23 de diciembre de 1970, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de don Elicio Sanz Velasco, del Cuerpo de Directores Escolares, contra

Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 3 de abril de 1968, por la que convocó concurso de méritos entre Directores Escolares para proveer las direcciones vacantes hasta primero de aquel propio mes y contra la denegación, por silencio administrativo, del recurso de reposición promovido en cuanto a la misma, debemos declarar y declaramos, en lo que concierne al recurso expresado, que dichas Resoluciones son conformes a derecho y quedan, en cuanto al actor, válidas y subsistentes, absolviéndose a la Administración de la demanda y sus pretensiones; sin hacerse especial pronunciamiento sobre las costas del proceso.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de marzo de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

ORDEN de 15 de marzo de 1971 por la que se ordena cumplir en sus propios términos la sentencia del Tribunal Supremo que se indica.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Rubio Sacristán, sobre impugnación de la desestimación tácita por silencio administrativo del reconocimiento de trienios, el Tribunal Supremo, en fecha 28 de enero de 1971, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don José Antonio Rubio Sacristán impugnando la desestimación tácita por silencio administrativo, de su petición relativa a reconocimiento de tiempo de servicio, debemos anular y anulamos, el expresado acto administrativo por ser contrario a derecho, declarando en su lugar, el que asiste al actor a que se le compute como tiempo de servicios a efectos de la percepción de trienios todo el que estuvo separado por Orden de 24 de noviembre de 1937, hasta el 3 de marzo de 1944, o sea seis años, cinco meses y nueve días, teniendo efecto tal reconocimiento desde el primero de octubre de 1965 y debiéndosele abonar por tanto, las cantidades dejadas de percibir que resultaron de computar el período antes dicho; sin hacer especial declaración respecto a costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

ORDEN de 16 de marzo de 1971 por la que se crea una Biblioteca Pública Municipal en la localidad de la Villa de Lanaja (Huesca).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de La Villa de Lanaja (Huesca), solicitando la creación de una Biblioteca Pública Municipal en dicha localidad.

Visto, asimismo, el Concierto formalizado por el referido Ayuntamiento y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Huesca, en el que se establecen las obligaciones que ambos contraen en cuanto se refiere al sostenimiento y funcionamiento de dicha Biblioteca, teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por el Director del mencionado Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas y el Jefe de la Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura, y de conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Crear la Biblioteca Pública Municipal de La Villa de Lanaja (Huesca).

Segundo.—Aprobar el concierto suscrito entre el Ayuntamiento de La Villa de Lanaja y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Huesca.

Tercero.—Aprobar los reglamentos de régimen interno de la Biblioteca y préstamo de libros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de marzo de 1971.—P. D., el Director general de Archivos y Bibliotecas, Luis Sánchez Belda.

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 29 de marzo de 1971 por la que se determinan las condiciones que deben reunir los estudiantes procedentes de los Estados Unidos de América del Norte que cursen estudios de Medicina en Facultades españolas.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Sevilla y de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación en expediente número 39.889,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los alumnos procedentes de los Estados Unidos de América del Norte que pretendan iniciar los estudios de la licenciatura en Medicina en las Facultades españolas, deberán reunir las mismas condiciones que se les exigen en su país a los estudiantes españoles que soliciten el ingreso en una Facultad de Medicina.

Segundo.—Para poder matricularse en el primer curso selectivo de la expresada licenciatura, deberán acreditar haber aprobado los estudios denominados Premédicos, no bastando los cursados en una High-School.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 13 de marzo de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Jesús Ricardo López Marzal.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 17 de diciembre de 1970, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Jesús Ricardo López Marzal,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Jesús Ricardo López Marzal contra acuerdo de la Dirección General de Previsión de 4 de julio de 1968, que desestimó la petición de que se le concediera un puesto de Médico Cirujano Traumatólogo en Madrid, en las entidades gestoras de la Seguridad Social y resolución del Ministerio de Trabajo de 16 de octubre de 1968, por el que se desestimó la alzada contra el anterior, debemos declarar y declaramos tales actos administrativos válidos y subsistentes como conformes a derecho; absolviendo a la Administración demandada de las demás pretensiones formuladas en la demanda, sin que proceda hacer otras declaraciones en este proceso, dados los términos de su planteamiento; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Juan Becerril.—Pedro F. Valladares.—Luis Bermúdez.—José de Olives. Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de marzo de 1971.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 16 de marzo de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Dionisio Madrazo Ailarza y otros.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 21 de enero de 1971 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Dionisio Madrazo Ailarza y otros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar como declaramos la inadmisibilidad del presente proceso contencioso-administrativo entablado contra resolución del Ministerio de Trabajo (Dirección General de Ordenación) de 15 de junio de 1966, que al decidir